

STS de 5 de marzo de 2014, recurso núm. 4371/2012

*Derecho de una aspirante embarazada a participar en una oposición (acceso al texto de la sentencia)*

**Una aspirante fue admitida en un proceso selectivo para la provisión de dos plazas de enfermería.** El tribunal calificador dispuso que el único ejercicio de la fase de oposición se celebraría en León el 30 de noviembre de 2008. **La aspirante, residente en Burgos y en estado avanzado de gestación, ante la previsión de que en dicha fecha estuviera de parto, solicitó al tribunal celebrar el ejercicio en su domicilio o en el centro sanitario en el que estuviera ingresada.** La solicitud se denegó señalándose que el lugar previsto era León y que una de las bases preveía que el llamamiento era único.

El TSJ de Castilla y León estimó la demanda y reconoció el derecho de la aspirante a participar en el ejercicio de la oposición y, en caso de superarlo, a continuar las siguientes fases del procedimiento selectivo.

El TS ratifica el derecho de la aspirante, basándose en los argumentos siguientes:

- **No se trata de una situación de fuerza mayor que impidiese la participación en la oposición sino de una cuestión de igualdad. Es cierto que esa dimensión también ha estado presente en otras sentencias** (SSTS de 6 de marzo de 2006, 27 de abril de 2009 y 5 de julio de 2012) **pero aquí aparece con unas características singulares:** la pretensión esgrimida está directamente relacionada con la maternidad y se plantea en un contexto en el que no se identifican las circunstancias temporales y funcionales que se tuvieron en cuenta en la mencionada STS de 6 de marzo de 2006, pues la naturaleza de la prueba o ejercicio en cuestión no presentaba otro obstáculo que el del lugar o el momento de su realización.
- De este modo, **al tribunal calificador se le presentó una solicitud dirigida a restablecer las condiciones de igualdad** que la inminencia del parto había alterado en perjuicio de la demandante. Es decir, una circunstancia específica que únicamente concurre en la mujer que está a punto de dar a luz, la cual por ese solo hecho ve impedida su normal participación en el proceso selectivo. No se trata de una enfermedad, pues el embarazo y el parto no lo son, ni tampoco es equiparable a una intervención quirúrgica urgente en el sentido que se le da a esta expresión. **Dar a luz no parece, en fin, una causa de fuerza mayor**, ya que es el punto final de un proceso natural cuyo único extremo indeterminado es el momento concreto en que se produce si bien se sitúa dentro de un período de tiempo delimitado.
- **La singularidad del caso viene dada, pues, porque pone de manifiesto la forma de hacer efectiva la igualdad en las condiciones de realización de la fase de oposición para la mujer que va a dar a luz en vísperas o coincidiendo con la fecha señalada para la prueba.** O sea, expresa una diferencia que solamente puede darse respecto de la mujer a punto de ser madre y por este exclusivo motivo.
- El art. 23.3 de la *Constitución* y la prohibición de discriminación por razón de sexo (art. 14 también de la *Constitución*) se proyectan sobre la maternidad, también protegida por el artículo 39 y expresamente tutelada por la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (art. 8) y por las

---

previsiones del artículo 61.1 EBEP, así como por la doctrina del TC. Ello exige una interpretación de las bases conforme a la *Constitución* o, si se prefiere, a la igualdad.

**De este modo, la base 6.5 de la convocatoria permitía al tribunal calificador buscar la forma de acoger la petición de la demandante o de establecer cualquier otra**, como un aplazamiento del ejercicio para evitar el perjuicio que sufrió, pues no se puede dar por cierto que la previsión del llamamiento único cerrase absolutamente la puerta a toda demanda de trato diferente con independencia de la causa que se invocara.